



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

21 JUN. 2019

GA-003 916

Señor(a)

Administrador y/o Propietario establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Carrera 7 No. 11-152

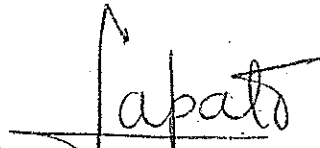
Sabanagrande – Atlántico

Ref. Auto N° **00001049** de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp. N°

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. / Supervisor Amira Mejía
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
VºB: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001049 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 010400 de noviembre 8 de 2017, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande y miembros de la comunidad del Barrio Don Bosco, en esa jurisdicción del Departamento del Atlántico, remitieron queja relacionada con presunta contaminación sonora proveniente del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES de propiedad de la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 de dicha Municipalidad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 11 de noviembre de 2017 en las instalaciones del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 001515 de diciembre 11 de 2017, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

- *"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 11 de 2017) en el establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en Sabanagrande-Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 79 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que en virtud de lo anterior se profirió Resolución No. 0627 de mayo 04 de 2018, por la cual se impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades y se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el mencionado establecimiento comercial.

Que por medio de escrito bajo radicado No. 04800 de mayo 21 de 2018 se solicitó visita técnica para la verificación de normativas en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en el Municipio de Sabanagrande-Atlántico.

Que dando alcance a la solicitud anterior esta Autoridad Ambiental procedió con la emisión del Informe Técnico No. 01458 de octubre 30 de 2018, en el cual expresamente se señala en sus CONCLUSIONES:

- *"(...) De acuerdo a la visita técnica al establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, de propiedad de la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con cédula No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en Sabanagrande—Atlántico, los equipos de amplificación de sonido fueron desmontados y se informó en la visita que esta acción se realizó desde el mes de enero de 2018."*

Japay

H.B.
P.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001049

DE 2019

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Los requerimientos del Auto No. 01038 de julio 18 de 2018 y la Resolución No. 0627 de mayo 04 de 2018 al establecimiento comercial denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en Sabanagrande—Atlántico, no aplican porque fueron desmontados los equipos de amplificación de sonido en el lugar desde el mes de enero del año vigente, esto corroborado con la visita técnica en atención al Radicado No. 04800 de mayo 21 de 2018."

Que como quiera que las conclusiones del informe técnico No. 001515 de diciembre 11 de 2007 evidencia que se SUPERAN los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector donde desarrolla actividades comerciales el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en Sabanagrande—Atlántico, aunado al hecho de no constatarse el cumplimiento de las maniobras de insonorización dentro del local; así como, la presentación de estudio de insonorización, tal y como lo contempla el mencionado informe, esta Corporación procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en presunta infracción ambiental.

Que el párrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993; "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

- "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001049 DE 2019

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001049

DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

- Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

Sobre este punto, es necesario precisar que de la visita técnica realizada en la carrera 7 No. 11-152 en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande -Atlántico lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, la prueba de sonometría practicada constatan que se superan los estándares de emisión de ruido determinados para ese sector, tal y como se parecía en el informe técnico No. 001515 de 2017, de cuyo texto se extrae que el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) fue de 79 dB(A).

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de las exigencias referidas a las intervenciones de insonorización tendientes a mitigar las emisiones de ruido que trascienden al espacio público, se evidencia que estas no han sido acatadas ni en su espíritu preventivo (suspensión de actividades), ni en cuanto al requerimiento para evitar el riesgo de afectación a la comunidad vecina por dicho actuar contrario a la directriz prohibitiva.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

- “La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la conducta descrita encajan dentro de violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público contiguo al establecimiento comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001049 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Las exigencias sobre la insonorización ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2017, tal y como se puede inferir del informe técnico contentivo de la experticia de sonometría practicada al establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, la cual sustentó la Resolución No. 0627 de mayo 4 de 2018.

De lo anterior se colige el *conocimiento previo de la irregularidad* y el *actuar omisivo* sobre las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público, con lo cual se construye la conducta dolosa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica la misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reproachable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura carrera 7 No. 11-152 en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Así entonces el cargo será imputado a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, cuya propietaria, según informe técnico No. 01458 de octubre 30 de 2018, es la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con la C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección*

30001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001049

DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001049 DE 2019

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, cuya propietaria, según informe técnico No. 01458 de octubre 30 de 2018, es la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con la C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente cargo al establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, cuya propietaria, según informe técnico No. 01458 de octubre 30 de 2018, es la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con la C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- o Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, cuya propietaria, según informe técnico No. 01458 de octubre 30 de 2018, es la señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con la C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Los Informes Técnicos N° 001515 de diciembre de 2017 (experticio de sonometría) y No. 01458 de octubre 30 de 2018, expedidos por esta Corporación, hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

Japad
QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental. La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001049 DE 2019

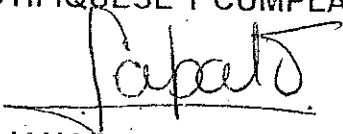
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES – CARRERA 7 No. 11-152 –
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 JUN 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp:
Proyectó: Alvaro J. Camargo M.
Revisó: Amira Mejía - supervisor